

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte
(2020)

Auto de sustanciación	00593
Radicado	2019 00427 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Maria Eugenia Marín Ocampo
Demandada (s)	Ruby Annabelly Ospina Apraez- Ricardo Alfredo Paredes Hidalgo

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. procede el Despacho a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 ibídem.

Como en esa única audiencia se realizarán todos los trámites previstos en los artículos 372 y 373 ibídem, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valoraran hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Interrogatorios de parte:

Se decretan los interrogatorios de parte de los señores (as) Ruby Annabelly Ospina Apraez y Ricardo Alfredo Paredes Hidalgo.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora Maria Eugenia Marín Ocampo.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valoraran hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de la siguiente persona, la cual comparecerá de manera virtual por conducto de la parte ejecutada, quien deberá suministrar su correo electrónico de la misma:

Melba Miriam Fajardo Pantoja.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Maria Eugenia Marín Ocampo.

Prueba pericial:

Sobre el decreto de esta prueba se resolverá en la etapa de decreto y practica de pruebas.

Previo acuerdo entre las partes, sus apoderados y la suscrita juez a través de whatsapp, la diligencia se llevará a cabo el día 18 de agosto de 2020, a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a su correspondiente correo electrónico reportado en el expediente o el que señalen en el grupo de whatsapp creado para este asunto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b367cc823739eda99674b6f1165a8c79d82ae0c7c61648916eb8f5665c936a6

Documento generado en 31/07/2020 04:16:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de seguir adelante. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00420
Radicado	2019-00422
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Marco Aurelio Enríquez de la Rosa

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago del 30 de octubre de 2019, según certificaciones de entrega de notificación aportadas al expediente y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *cincuenta ocho mil pesos (\$58.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e65ba13f7befd1e5ee085f6e31370abd9b8d4e198e37db5cde1067a5e6f8768e

Documento generado en 31/07/2020 04:17:27 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte
(2020)

Auto Sustanciación No.	00592
Radicado	2019-00495
Proceso	Otros Procesos (Apertura de Testamento Cerrado)
Demandante (s)	Carlos Andrés Getial Chávez
Causante	Luis Gilberto Getial Ipuyan

Teniendo en la cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Putumayo, actuando como juez de tutela, consideró que ni el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Putumayo, ni la Notaría Única de Villagarzón, ni este despacho, han vulnerado los derechos fundamentales del señor Carlos Andrés Getial Chávez; y encontrando entonces que no hay trabas para continuar con el trámite incidental, procede el Despacho a convocar a los interesados y sus apoderados para la apertura del sobre contentivo del testamento cerrado, en obediencia a lo ordenado por el superior, para el día miércoles 12 de agosto de 2020, a partir de las 09:30 a.m. previa concertación con los interesados a través de vía whatsapp.

La reunión se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a su correspondiente correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

*** notificado por estados del 03 de agosto de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9c1182f01036007eb117f6de327e10cbb5330772a139f6ab7d3214b1e8e3d5f8

Documento generado en 31/07/2020 04:18:27 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de reanudación del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00588
Radicado	2020-00066
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Servicios Integrales Imedid S.A.S.
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Calderón

De acuerdo con lo previsto en el *inc. 2 del art. 163 del C.G.P.*, se decreta la reanudación del proceso en consideración a lo expresado por las partes en el numeral primero del memorial fechado *mayo de 2020*.

Con respecto al escrito del cual se solicita su aplicación, es preciso señalar que el mismo independientemente de la designación otorgada por las partes se trata de una transacción en la cual el demandado está renunciando a la presentación de excepciones, por lo tanto, para que esta surta efectos procesales dentro del presente proceso debió solicitarse previamente tal como lo dispone el art. 312 del C.G.P. situación que no acaeció. Así mismo se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante no le está dando cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., lo que atenta contra la lealtad procesal.

Ahora, teniendo en cuenta que el señor *Jorge Fabián Acosta Chamorro* suscribió la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, esta judicatura de conformidad con el *artículo 301 del C.G.P.*, lo tendrá por notificado por conducta concluyente desde el día en que se radicó el memorial al despacho, ósea el *01 de junio de 2020* y los términos para el retiro de las copias y los anexos de la demanda comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda para que la pasiva ejerza su derecho de defensa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3222256e9b88e5e2d74651ef34ff56aa526e87535657c4d3e4a8a9f530eddf

Documento generado en 31/07/2020 04:20:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00418
Radicado	2020-00138
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jaro Olmedo Ortega David
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

JARO OLMEDO ORTEGA DAVID, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, contra **CARLOS WEIMAR ARDILA CORAL**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **TÍTULO EJECUTIVO (E.P. No. 2095 de 2018 de la Notaria Única de Mocoa)**, que se anexan en el libelo principal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **TÍTULO EJECUTIVO** por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de cancelación de la obligación y el lugar de ubicación del inmueble se dispondrá dictar la orden de pago solicitada.

Tenido en cuenta que los términos contentivos del contrato de mutuo objeto de cobro judicial, están estipulados en la cláusula segunda de la **E.P. 2095 de 2018**; donde aparece el total de la obligación adquirida por el demandado por valor de *treinta millones de pesos (\$30.000.000)*; incluidos los *doce millones (\$12.000.000)* según la E.P. 611 de 2018 y los *ocho millones (\$8.000.000)* según la E.P.1121 de 2018, no es posible librar mandamiento de pago por cada una de las ampliaciones del monto de la hipoteca por separado. Ahora bien, se puede

decir que las dos (2) escrituras presentadas como títulos ejecutivos al tratarse de documentos que dan cuenta de la constitución y la ampliación de la hipoteca, en realidad forman un título ejecutivo complejo junto con la **E.P. 2095 de 2018**, esta última al incluir el total de las obligaciones adquiridas por el deudor y ser presentada en primera copia para su cumplimiento, será con la que el despacho librará mandamiento de pago; y no puede hablarse de aceleración del plazo en los términos solicitados en el escrito de demanda porque el vencimiento de las obligaciones se había ampliado hasta el 04 de abril de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago con la facultad contenida en la parte final inc. 1 del art. 430 del C.G.P., a favor de **JARO OLMEDO ORTEGA DAVID**, identificado con CC. No. 18.124.620 en contra de **CARLOS WEIMAR ARDILA CORAL** identificado con la C.C. No. 18.127.111 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el título ejecutivo **E.P. 2095 del 22 de noviembre 2018**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** como capital, más los intereses de mora desde el cinco (05) de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación de conformidad con los parámetros que establece la superintendencia bancaria, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada en la dirección física aportada con la demanda, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

En su defecto podrá notificar al demandado conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado corresponde a la utilizada por *Carlos Weimar Ardila Coral* e informará como la obtuvo con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicha dirección electrónica con acuse de recibido o pantallazo de envío (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-223 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad del demandado

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

En cualquier caso se limita la medida a *sesenta millones de pesos (\$60.000.000)*.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la oficina de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada. Ofíciase como corresponda.

Ofíciase como corresponda.

QUINTO.- Tener al abogado *Carlos Favian Pérez López*, identificado con C.C. No. 18.127.927 y portador de la T.P. No. 163.096 del C. S. de la J., para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da3678dfeea117bf777ebb65984fee49eff54b593f2e5695f8779b7ad5f4c69

Documento generado en 31/07/2020 04:21:41 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00594
Radicado	2020-00151
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Carlos Wilson Bermeo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARE**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2-** Presentar nuevamente el poder en medio digital; el cual deberá Indicar expresamente en su redacción el correo electrónico de la apoderada judicial (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2). Dicho poder debe ser autenticado o en su defecto remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante inscrito en el registro mercantil, para lo cual deberá allegar el pantallazo de la remisión (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3).
- 3-** Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de agosto de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0479c7723b41c58edd3255211a6ba60934224b766e0f80ccf03e7b53ea54b5a3

Documento generado en 31/07/2020 04:22:41 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00594
Radicado	2020-00152
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Pablo Andres Ortiz Macías

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARE**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2-** Presentar nuevamente el poder en medio digital; el cual deberá Indicar expresamente en su redacción el correo electrónico de la apoderada judicial (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2). Dicho poder debe ser autenticado o en su defecto remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante inscrito en el registro mercantil, para lo cual deberá allegar el pantallazo de la remisión (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3).
- 3-** Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@ cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cf00a0067b8276564f7235e07aa15874cd07d5d9127f89225b838bd4b5cf42

Documento generado en 31/07/2020 04:23:26 p.m.